

CG67/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de marzo de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/TLAX/338/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE JLTX/1529/2003, de esa misma fecha, suscrito por el C. J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Agustín Villordo González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado antes mencionado, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“1.- Con fecha **doce de febrero del dos mil dos**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos para el conocimiento y la substanciación de los procedimientos de las faltas administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2.- Durante el **Proceso Electoral** para la elección de Diputados Federales, los partidos políticos registraron sus plataformas políticas Electorales ante el Instituto Federal Electoral y en el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática registró una plataforma Legislativa dos tres dos mil seis (SIC) en donde establece cumplir con los principios rectores del Derecho Electoral consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; plataforma y disposiciones legales que han sido violentadas por dicho Partido.

3.- El día de hoy primero de Julio a la una treinta en la Oficinas del Partido de la Revolución Democrática ubicadas en la calle veinte de noviembre numero treinta y cuatro de esta ciudad Capital en conferencia de prensa el Presidente de dicho Partido a pregunta expresa por los reporteros de la fuente, si por parte del Gobernador o recursos públicos hacia las campañas del P.R.D. el Presidente Alejandro Martínez contesto, mira yo te quisiera decir que el trabajo del Gobierno del Estado no necesitamos nosotros que nos den recursos hay un excelente trabajo en las comunidades y en los municipios y desde luego que es un gobierno Perredista y desde ahí tenemos que arrancar nosotros, **POR ESO... SOMOS PARTE DE ESTE GOBIERNO.**

Las afirmaciones vertidas en conferencia de prensa por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática es una manifestación lisa y llana de la relación que existe entre el Gobierno del Estado y este Partido ya que es de explorado derecho de interpretar tal afirmación en que sus actividades no están congruentes con su plataforma política y sí por el contrario queda de manifiesto que su actuación está supeditada al Gobierno del Estado fundamentando este hecho con versión estenográfica que anexo al presente escrito.”

Anexando las siguientes pruebas:

- a) Un audio cassette marca Sony.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/TLAX/338/2003

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JL/TLAX/338/2003.

III. Mediante oficio SJGE/663/2003, de fecha cuatro de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día siete de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados.

IV. El once de agosto de dos mil tres, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“...Con fecha 07 de agosto de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Agustín Villordo González, quien se ostenta como representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría incurrir mi representado.”

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el representante del partido Revolucionario Institucional, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

*“El día de hoy primero de Julio a la una treinta en la Oficinas del Partido de la Revolución Democrática ubicadas en la calle veinte de noviembre numero treinta y cuatro de esta ciudad Capital en conferencia de prensa el Presidente de dicho Partido a pregunta expresa por los reporteros de la fuente, si por parte del Gobernador o recursos públicos hacia las campañas del P.R.D. el Presidente Alejandro Martínez contestó, mira yo te quisiera decir que el trabajo del Gobierno del Estado no necesitamos nosotros que nos den recursos hay un excelente trabajo en las comunidades y en los municipios y desde luego que es un gobierno Perredista y desde ahí tenemos que arrancar nosotros, **POR ESO... SOMOS PARTE DE ESTE GOBIERNO**”.*

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En principio de debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a acompañar a su escrito un casset, en el que según su dicho se escucha la voz del Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala.

En cuanto al capitulo de hechos, los mismos se controvierten en la forma siguiente:

1.-El Presente hecho es cierto.

2.-El presente hecho es parcialmente cierto, siendo falso que el partido político que represento haya violentado las formas legales citadas por el denunciante o cualquier otra, ya que su actuar siempre ha sido sujetándose a derecho.

3.- El correlativo que se contesta, por la forma en que está redactado no es un hecho propio del partido político que represento; sin embargo se niega por ser falso el contenido del mismo, pues el denunciante no aporta prueba idónea que acredite su dicho.

El denunciante se remite a realizar una imputación sin que las pruebas ofrecidas sirvan para acreditar las manifestaciones que realiza, esto es, no refiere elementos de circunstancia tendientes a demostrar, al menos presuntivamente, que lo hechos narrados hayan efectivamente ocurrido.

En efecto, el representante del partido político denunciante, no refiere la forma en que dicha persona en su calidad de Presidente del partido, en caso de efectivamente serlo, viola alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, por lo que al estar redactado el presente hecho en forma oscura e irregular deja en completo estado de indefensión a mi representado en lo siguiente:

- ⚡⚡ No se hace una imputación directa al partido que represento*
- ⚡⚡ Nada dice respecto al carácter que le atribuye al C. Alejandro Martínez;*
- ⚡⚡ No especifica, en caso de ser cierto, que nivel de presidente es con el que cuenta el C. Alejandro Martínez (Nacional, Estatal, Municipal);*

- ⌘⌘ No refiere nada en cuanto al por qué sabe que el C. Alejandro Martínez es presidente del partido de la Revolución Democrática;*
- ⌘⌘ No se aporta elemento de prueba o indicio alguno que haga siquiera suponer el que la persona que menciona, es efectivamente Presidente del partido político que represento;*
- ⌘⌘ No se hace referencia a la forma supuesta de relación entre el partido de la Revolución Democrática y el Gobierno del estado de Tlaxcala;*
- ⌘⌘ No se acredita que la declaración que dice contiene el casset que acompaña a su escrito, haya sido emitida en realidad a quien el denunciante atribuye el nombre de Alejandro Martínez;*
- ⌘⌘ La hora en que dice se realizó la declaración es incierta;*
- ⌘⌘ La fecha en la que se supone se emitió la declaración, no se puede considerar como cierta.*

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1 inciso f) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

Además, siendo principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente que la carga de la prueba, en relación con dicha afirmación le corresponde al partido político demandante.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que el C. Alejandro Martínez sea Presidente del partido político que represento, en el hecho tres que describe en su escrito, el quejoso únicamente se avoca a referir que dicha persona manifestó que no necesitaban

apoyos del gobernador públicos puesto que existía un gran trabajo en las comunidades y en los municipios, por lo que la conclusión a la que llega el denunciante en cuanto a que “las afirmaciones vertidas en conferencia de prensa por el Presidente de la Revolución Democrática (sic) es una manifestación lisa y llana de la relación que existe entre el gobierno del Estado y este partido ya que es de explorado derecho interpretar tal afirmación en que sus actividades no están congruentes con su plataforma política y si por el contrario queda de manifiesto que su actuación esta (sic) supeditada al Gobierno del Estado fundamentando este hecho con versión estenográfica que anexo al presente escrito” , resulta ser en realidad una afirmación que constituye una apreciación subjetiva de un hecho, del que ni siquiera se tiene la certeza que haya ocurrido y en consecuencia, no tienen ningún valor incluso de carácter indiciario

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto a la autenticidad de su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darles en contra de la parte que represento, ello en virtud de que con la misma no puede tenerse por demostrado que el Partido de la Revolución Democrática forma parte del Gobierno del Estado de Tlaxcala,

como lo afirma el denunciante, al no resultar para tal efecto una prueba idónea el casset exhibido, puesto que no se puede tener por auténtico el contenido de dicho casset, y tampoco la transcripción que al contenido de dicha prueba técnica realiza el denunciante, y que refiere como material estenográfico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deberán ser admitidas las probanzas que en su momento pudiera ofrecer.

V. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día nueve de octubre de dos mil tres, mediante los oficios números SJGE/937/2003 y SJGE/938/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/TLAX/338/2003

Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó a los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. El dieciséis de octubre de dos mil tres, el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la vista ordenada en proveído de fecha tres de octubre del presente año.

VIII. Mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro.

X. Por oficio número SE-102/2004 de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria iniciada el día

veinticuatro de febrero de dos mil cuatro y concluida el diez de marzo del mismo año, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así

como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, procede entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada al tenor de las consideraciones que se exponen a continuación:

Del estudio minucioso practicado al expediente de cuenta, se desprende que el motivo de inconformidad del quejoso radica en la supuesta relación que existe entre el Partido de la Revolución Democrática y el gobierno del estado de

Tlaxcala, la cual desprende de su interpretación de las manifestaciones vertidas en una entrevista realizada al C. Alejandro Martínez Hernández, a quien señala como Presidente del Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de sus afirmaciones el quejoso acompañó un audio cassette, cuyo contenido se transcribe íntegramente a continuación:

“Alejandro ¿Apoyo por parte del gobernador o recursos públicos hacia las campañas del PRD?

Mira yo te quisiera decir que el trabajo del gobierno del estado, no necesitamos nosotros que nos den recursos. Hay un excelente trabajo en las comunidades y en los municipios y desde luego que es un gobierno perredista y desde ahí tenemos que arrancar nosotros. ¡Por eso somos parte de este gobierno!”

Previo a determinar si existe alguna violación por parte del partido político denunciado, es necesario realizar las siguientes precisiones de orden general:

Los partidos políticos como formas de organización política permiten que los ciudadanos puedan acceder y participar en la vida política del país, lo anterior queda claro al tomar en cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I . Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”.

De acuerdo a lo que dispone el artículo citado, la forma de renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo es a través de las elecciones libres, auténticas y periódicas; de tal manera que los partidos políticos se encuentran facultados para realizar una serie de acciones con la finalidad de dar a conocer su plataforma política al electorado y poder determinar quién o quiénes de entre sus militantes cumplen con los requisitos necesarios para poder postularlos como candidatos a algún cargo de elección popular.

Todas estas actividades son realizadas de manera continua y permanente, toda vez que, como entes de interés público su existencia y participación no puede verse de ninguna manera limitada a su intervención periódica en las elecciones, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza, mismas que se traducen en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la contribución para la integración de la representación nacional y en posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder.

De lo anterior se advierte que los partidos políticos como grupos organizados que se proponen alcanzar el poder a través de los cargos de elección popular, deben dar a conocer sus actividades a la opinión pública, a través del uso de medios de comunicación, reuniones, espectaculares y en general propaganda impresa que llega a toda la población.

Estas actividades de los partidos políticos son llevadas a cabo bajo la vigilancia del Instituto Federal Electoral como garante de las disposiciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto que se encuentra expedito en todo momento para conocer sobre probables irregularidades y violaciones a la legislación electoral.

Ahora bien, en el presente asunto resulta infundado el motivo de inconformidad del quejoso, toda vez que, aun cuando resultara cierto el contenido de las manifestaciones de las que deduce la vinculación del Partido de la Revolución Democrática con el gobierno del estado de Tlaxcala, así como la persona a quien se las atribuye, dichas circunstancias se encontrarían apegadas a derecho, en virtud de que, tal como ha quedado expuesto, existe una relación, autorizada y necesaria, entre los partidos políticos y los gobiernos federal y de los estados, toda vez que éstos, por definición, se constituyen en el medio legal que permite a los ciudadanos acceder y participar en la vida política del país.

Siguiendo esta prelación de ideas, esta autoridad no desprende violación alguna en las manifestaciones de que se duele el quejoso, pues con independencia del carácter de la o las personas que las hayan producido, las mismas sólo contienen la expresión y el reconocimiento de una relación que surgió como consecuencia legal de la voluntad popular, que al manifestarse decidió libremente llevar al poder a ciudadanos identificados con la ideología y principios que difunde el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala.

Adicionalmente, resulta conveniente aclarar que las relaciones lógicas y necesarias entre las personas que desempeñan un cargo de elección popular y el partido o partidos políticos que los postularon tienen limitantes legalmente previstas y que persiguen la finalidad de equilibrar las oportunidades entre todos los partidos políticos para la difusión de sus propuestas y candidatos ante la ciudadanía.

Asimismo, cabe mencionar que los partidos políticos rigen sus actividades de acuerdo con las disposiciones previstas, entre otros, por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

i) Sostener por lo menos un centro de formación política;

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y

s) Las demás que establezca este Código.

2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.”

De la simple lectura del artículo anterior, se obtiene que no existe norma prohibitiva que impida a los partidos políticos aludir a los logros o actos emprendidos por los gobiernos de los estados cuyos ciudadanos integrantes forman parte de su militancia. Por lo que resulta aplicable el “principio de reserva legal” (lo no prohibido está permitido), bajo el cual las normas jurídicas son las únicas que pueden determinar la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción. Siendo que si la ley no contempla este nexo normativo entre conducta y consecuencia atribuible a su incumplimiento no es posible sancionar.

Consecuentemente, la queja en estudio debe declararse **infundada** por las consideraciones expresadas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**